

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013**202000256-00**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de septiembre del año en curso, notificado el día 14 del mismo mes y año, y por medio del cual se rechazó la demanda por la falta del requisito de procedibilidad, exigido en los Arts. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, por cuanto a diferencia de lo manifestado por dicha parte, la denegación se ha realizado conforme a las normas relativas a los requisitos exigidos para la admisión en los procesos de competencia de la jurisdicción de familia.

*En efecto, tal como se establece en el numeral 7º del Art. 90 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 40 de la ley 640 de 2001, se debe allegar con la demanda, como en este caso, **el requisito de procedibilidad**, que no es otro que el haberse intentado una conciliación previa al inicio de la presente acción, lo cual **no se evidencia en los anexos allegados**, pues de la constancia de no acuerdo del 4 de junio del año en curso de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 1 entre los señores LIBIA MARIA BETANCUR BUILES convocante y RUBEN DARIO MENDOZA SANTAFE convocado y hoy demandante, visible a folio 20 de la demanda y sobre el cual se fundamenta el presente recurso, se evidencia que el único aspecto que se trató y del cual se dejó constancia fue el **aumento de la cuota alimentaria** pese a que en la misma se refieran los aspectos ya conciliados de custodia y visitas.*

La ley 640 de 2001, es muy clara en indicar que el requisito de procedibilidad debe ser del tema preciso y no como lo hace ver la apoderada recurrente de que porque un acta anterior que contiene

todos los aspectos respecto de un menor como alimentos, custodia y visitas y conciliados por sus padres, deba reformarse, debe serlo por los mismos aspectos, máxime cuando como sucede aquí la funcionaria competente se concentró en el aspecto pedido por la parte convocante, esto es, modificación de cuota alimentaria y nada más.

Entonces y tal como se indicó en la providencia que se pretende revocar, al no existir el requisito de procedibilidad antes mencionado, la decisión a tomar era esa.

Por tanto y ante la no comprobación de ninguna de las circunstancias manifestadas por la recurrente, sin más no se repondrá el numeral de la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

*Ahora bien, respecto a la solicitud de recurso de Apelación interpuesto contra la decisión antes referida, el mismo se DENEGARA por improcedente en vista de que nos encontramos en un proceso de **única instancia** de conformidad con lo normado por el párrafo 1 del Art. 390 del C.G.P.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado R E S U E L V E:

1.- NO REVOCAR el auto objeto de censura descrito en el encabezamiento de esta providencia.

*2.- NO CONCEDER el recurso de APELACION pedido, por improcedente en vista de que nos encontramos en un proceso de **única instancia** de conformidad con lo normado por el párrafo 1 del Art. 390 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0110
HOY: 15 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA